U

n grave problema que hemos venido enfrentando en Colombia, ya tratado con anterioridad en Contrapartida, consiste en que los directivos de las fundaciones toman decisiones que afectan el patrimonio de la persona jurídica en beneficio de ellos mismos o de terceros, dando lugar a tratamientos tributarios favorables. Los previos esfuerzos de evitar esto no fueron eficaces. Se verá si las disposiciones de la [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf) cambian el escenario.

De tiempo atrás, que nosotros recordemos desde 1993, el derecho colombiano aceptó que puede haber inversiones que no den lugar en retorno a flujos de dinero sino de bienes o servicios. También nuestro derecho ha aceptado que haya compañías mercantiles que estatutariamente no tienen por objeto generar utilidad, ya que se crean para prestar servicios o transferir bienes a sus socios al costo, sin rentabilidad alguna. Igualmente, nuestro sistema admite que el control sea ejercicio por intermedio o con la ayuda de entidades de naturaleza no societaria. Además, entre otras cosas, se dejó de exigir que las controlantes siempre fueren compañías mercantiles. ¿Cómo trata estas situaciones el cuerpo de estándares emitido por IASB? Las normas internacionales de información financiera no aluden a los tipos de personas, sino a las entidades o entes, que la literatura a veces llama entes contables o, en otras ocasiones, entes económicos. Tal como expresamente está planteado en el [borrador de marco conceptual divulgado en 2015](http://www.ifrs.org.ezproxy.javeriana.edu.co:2048/-/media/project/conceptual-framework/exposure-draft/published-documents/ed-conceptual-framework-es.pdf), “*Una entidad que informa no tiene que ser una entidad legal* (…)”.

Es bien sabido que los fundadores o constituyentes o administradores, que no tienen derecho a utilidades en tratándose de corporaciones o fundaciones, reciben, en cambio, altas sumas de salarios, honorarios, gastos de representación, bonos, o simplemente la entidad contrae y satisface obligaciones pecuniarias en beneficio del constituyente o gestor o de sus familiares y, aún, de terceras personas señaladas por aquellos. Estas sumas no se limitan a la utilidad que en franca lid podría obtener la persona jurídica, llevando incluso a incurrir en pérdidas. Operaciones tales como primero pagar unos altísimos honorarios al fundador o administrador, que el receptor usa para comprar un edificio, el cual se arrienda a la entidad por cánones altos, que llegan a pagarse por año anticipado, son solo una muestra de la multitud de relaciones jurídicas que se han creado en la realidad. Ante semejantes operaciones, el Derecho tiene claro que hay que determinar, establecer, revelar, la realidad y no las apariencias que se crean a través del enjambre de negocios o actos jurídicos. Para lograrlo acude a diversos medios, ya sea a las investigaciones realizadas por funcionarios competentes vinculados a la rama ejecutiva o judicial, ya sea exigiendo la formulación de cuentas con sujeción al principio fundamental de realidad o sustancia económica, que, con base en las exigencias constitucionales, hoy es la piedra angular de nuestra legislación contable, contra el cual no puede alegarse principio o regla alguna.

*Hernando Bermúdez Gómez*